

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3567/2022/III y sus acumulados IVAI-REV/3570/2022/III e IVAI-REV/3571/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Córdoba

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300546122000161, 300546122000159 y 300546122000160.**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	4
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>5</b>
I.   COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	5
II.  PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	5
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	6
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	22
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>24</b>

### ANTECEDENTES

#### I.    Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El **trece de junio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó tres solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Córdoba<sup>1</sup>, generándose los folios

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

300546122000161, 300546122000159 y 300546122000160, donde requirió conocer lo siguiente:

FOLIO	SOLICITUD
300546122000161	<p>1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto <b><u>el concierto presentado en la casa de cultura de Córdoba, Ver. En donde se presente el grupo LOS CHOCLOK el pasado día 27 de mayo 2022</u></b> Con un fin de lucro directo o indirecto.</p> <p>Flayer que se transcribe a continuación.</p> <p>(...)</p> <p>Así mismo como su domicilio fiscal o convencional, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.</p> <p>2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.</p> <p>Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)</p> <p>3.- El aforo máximo que se le autorizo en el evento descrito en el proemio del presente ocurso.</p> <p>4.- <b>Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos.</b> Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> <p>5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente ocurso.</p> <p>6.- fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente ocurso.</p> <p>7.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente ocurso. Toda vez que esta autoridad administrativa está obligada a vigilar la administración pública, a guardar la constitución y las leyes que de ella emanen de conformidad a la constitución federal de los estados unidos mexicanos en sus artículos 28 párrafo x, 87, 120,128</p>

	<p>en el mismo orden de ideas en apego a lo estipulado en los artículos 45 y 49 de la constitución política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México y de más relativos y aplicables de los mismos ordenamientos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13, fracción II, 16, 24, 26, 26 bis, 27, 29, 30 42, 61, 162, 163, 192, 193 195, 200, 201, 202, 203 fracción III, 215,216 bis,231 y demás relativos y aplicables de la ley federal de derechos de autor, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 35, 45, 108, 118, 137, 175, segundo y tercero transitorio del reglamento de la ley federal del derecho de autor.</p> <p>8.- solicito me proporcione <b>copia certificada</b> del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente ocuro que debió haber efectuado la persona autorizada.</p>
<p><b>300546122000159</b></p>	<p>1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto <b><u>la puesta en escena de “Bely y Beto” el pasado día 27 de marzo en el teatro Pedro Díaz de esta ciudad de Córdoba, Veracruz, México.</u></b> Con un fin de lucro directo o indirecto.</p> <p>Flayer que se transcribe a continuación.</p> <p>(...)</p> <p>Así mismo como su domicilio fiscal o convencional, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.</p> <p>...</p> <p><b>(En este punto el recurrente reproduce las preguntas 2 a 8 de la solicitud con numero de folio 300546122000161)</b></p> <p>...</p>
<p><b>300546122000160</b></p>	<p>1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto <b><u>la puesta en escena “MAGICA AVENTURA” a efectuarse el próximo dia viernes 17 de Junio 2022 en el teatro Pedro Díaz de esta ciudad de Córdoba, Veracruz, México.</u></b> En dos funciones Con un fin de lucro directo o indirecto.</p> <p>Flayer que se transcribe a continuación.</p> <p>(...)</p> <p>Así mismo como su domicilio fiscal o convencional, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.</p> <p>...</p> <p><b>(En este punto el recurrente reproduce las preguntas 2 a 8 de la solicitud con numero de folio 300546122000161)</b></p> <p>...</p>

2. **Respuesta.** El **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados dio respuesta a las tres solicitudes, documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> tres recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintiocho de junio**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves **IVAI-REV/3567/2022/III y sus acumulados IVAI-REV/3570/2022/III e IVAI-REV/3571/2022/II**. Por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias III y II a cargo de los Comisionados José Alfredo Corona Lizárraga y David Agustín Jiménez Rojas, para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** El **siete de julio de dos mil veintidós**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/3570/2022/III e IVAI-REV/3571/2022/II**, al diverso expediente **IVAI-REV/3567/2022/III**.
6. **Admisión del recurso.** El **mismo siete de julio de dos mil veintidós**, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veintiuno de julio de dos mil veintidós** se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), mismas que se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública, previniéndole que, de no contestar se resolvería con las constancias que obraran en autos.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
9. **Cierre de instrucción.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumplen con los requisitos de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de estos recursos de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitudes.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuestas.** De autos se desprende que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuestas que otorgó el ente obligado mediante los siguientes oficios que se enlistan a continuación:

#### **Respuesta al folio 300546122000161**

---

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...).

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Oficio **TUR/2022/044** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Turismo y por la Directora de Desarrollo Económico

**CÓRDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO  
COORDINACIÓN DE TURISMO

H. Córdoba, Veracruz, 15 de junio de 2022.  
TUR/2022/044

**LIC. MARIEL DOMINGUEZ REYES**  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
P R E S E N T E

**CÓRDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**RECIBIDO**  
FECHA: 15/06/2022 HORA: 14:14

Por este conducto, reciba un saludo esperando sus actividades se estén llevando a cabo de la mejor manera. Sirva la presente para atender a la solicitud de información a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, con número de oficio UT/COR/597/2022.

La Coordinación de Turismo no genera dicha información, puesto que el evento referido es organizado y gestionado por una Institución Cultural independiente, a la que dicha información no se le requiere.

Sin otro particular, quedo pendiente para cualquier comentario subsecuente.

Atentamente

  
LIC. VALERIA PITALUA YUNES  
COORDINACIÓN DE TURISMO

  
LIC. MARÍA DEL ROCÍO JIMÉNEZ  
DIRECTORA DE DESARROLLO ECONÓMICO



Oficio **DECD/191/2022** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, signado por la Directora de Educación, Cultura y Deporte

**CÓRDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO  
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

H. CORDOBA, VER., A 15 DE JUNIO DEL 2022.  
No. De Oficio: DECD/191/2022

**LIC. MARIEL DOMINGUEZ REYES**  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
P R E S E N T E


**CÓRDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**RECIBIDO**  
FECHA: 16/06/2022 HORA: 14:47

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y en relación a su oficio UT/COR/606/2022, de fecha 15 de Junio del 2022, con número de folio 300546100016122, le informo a usted lo siguiente:

La Casa de Cultura no pertenece al Ayuntamiento es de Gobierno del Estado.

Sin más por el momento, agradeciendo su apoyo, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

A T E N T A M E N T E

  
LIC. DENNIS ARACELI LIRA TOSQUI  
DIRECTORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**CÓRDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO  
DIRECCIÓN DE  
EDUCACIÓN CULTURA  
Y DEPORTE

**Respuesta al folio 300546122000159**

Oficio **TUR/2022/042** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Turismo y por la Directora de Desarrollo Económico

7

**CORDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO  
COORDINACIÓN DE TURISMO

H. Córdoba, Veracruz, 15 de junio de 2022.  
TUR/2022/042

**LIC. MARIEL DOMINGUEZ REYES**  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
P R E S E N T E

**CORDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**RECIBIDO**  
FECHA: 15/06/2022 HORA: 14:14

Por este conducto, reciba un saludo esperando sus actividades se estén llevando a cabo de la mejor manera. Sirva la presente para atender a la solicitud de información a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, con número de oficio UT/COR/595/2022.

La Coordinación de Turismo no genera dicha información puesto que la puesta en escena es organizada y gestionada por un particular. El inmueble se renta, por lo que dicha información no se le requiere al referido particular.

Sin otro particular, quedo pendiente para cualquier comentario subsecuente.

Atentamente

**MTRA. VALERIA PITALÚA YUNES**  
COORDINACIÓN DE TURISMO

**LIC. MARIA DEL ROCIO JIMÉNEZ**  
DIRECTORA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO

H. AYUNTAMIENTO  
CORDOBA  
2 0 2 2  
2 0 2 2

**Respuesta al folio 300546122000160**

*Oficio TUR/2022/043 de fecha quince de julio de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Turismo y por la Directora de Desarrollo Económico*

**CORDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO  
COORDINACIÓN DE TURISMO

H. Córdoba, Veracruz, 15 de junio de 2022.  
TUR/2022/043

**LIC. MARIEL DOMINGUEZ REYES**  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
P R E S E N T E

**CORDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**RECIBIDO**  
FECHA: 15/06/2022 HORA: 14:15

Por este conducto, reciba un saludo esperando sus actividades se estén llevando a cabo de la mejor manera. Sirva la presente para atender a la solicitud de información a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, con número de oficio UT/COR/596/2022.

La Coordinación de Turismo no genera dicha información puesto que la puesta en escena es organizada y gestionada por un particular. El inmueble se renta, por lo que dicha información no se le requiere al referido particular.

Sin otro particular, quedo pendiente para cualquier comentario subsecuente.

Atentamente

**MTRA. VALERIA PITALÚA YUNES**  
COORDINACIÓN DE TURISMO

**LIC. MARIA DEL ROCIO JIMÉNEZ**  
DIRECTORA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO

H. AYUNTAMIENTO  
CORDOBA  
2 0 2 2  
2 0 2 2

18. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

8

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó dos recursos de revisión y expresó como agravios medularmente lo que se reproduce en la siguiente tabla

<b>Recurso de Revisión</b>	<b>Agravio medular</b>
<b>IVAI-REV/3567/2022/III</b>	<p><i>Durante el procedimiento de acceso, el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. Emitió una respuesta incompleta, incongruente, carente de fundamentación y motivación por ende sigue siendo omisa en proporcionar los datos e información solicitada, la cual se me da a conocer a través de esta autoridad garante de fecha 27 de Junio de 2022 mediante correo electrónico bajo el número de folio: UT/COR/597/2022 de fecha 14 de Junio 2022 firmado por la c. Mariel Domínguez Reyes Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del hoy sujeto Obligado, así como el diverso TUR/2022/044 firmado por la MTRA. Valeria Pitalua Yunes titular de coordinación de turismo y Lic. María del Rocío Jiménez Yunes Directora de desarrollo económico, el oficio signado bajo el número de oficio UT/COR/606/2022 firmado por la c. Mariel Domínguez Reyes Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información, y el oficio DECD/191/2022 atribuible a la Lic. Dennis Araceli Lira Tosqui Directora de educación, cultura y deporte Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Así mismo de conformidad al código federal de procedimientos civiles.</i></p> <p><i>Por ende, se estima que la nula respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante toda vez que la hoy responsable ha sido omisa en responder a todos y cada uno de los <b>08 puntos</b> petitorios de información asentados en el pliego descrito con antelación y que consta en autos, Aunado a que es información de la cual tiene la facultad y obligación de poseerla.</i></p>
<b>IVAI-REV/3570/2022/III</b>	<p><i>Durante el procedimiento de acceso, el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. Emitió una respuesta incompleta, incongruente, carente de fundamentación y motivación por ende sigue siendo omisa en proporcionar los datos e información solicitada, la cual se me da a conocer a través de esta autoridad garante de fecha 27 de Junio de 2022 mediante correo electrónico bajo el número de folio: UT/COR/595/2022 de fecha 14 de Junio 2022 firmado por la c. Mariel Domínguez Reyes Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del hoy sujeto Obligado, así como el diverso TUR/2022/042 firmado por la MTRA. Valeria Pitalua Yunes titular de coordinación de turismo y Lic. María del Rocío Jiménez Yunes Directora de desarrollo económico, Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Así mismo de conformidad al código federal de procedimientos civiles.</i></p>



	<p><i>Por ende, se estima que la nula respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante toda vez que la hoy responsable ha sido omisa en responder a todos y cada uno de los 08 puntos petitorios de información asentados en el pliego descrito con antelación y que consta en autos, Aunado a que es información de la cual tiene la facultad y obligación de poseerla</i></p>
<p><b>IVAI-REV/3571/2022/II</b></p>	<p><i>Durante el procedimiento de acceso, el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. Emitió una respuesta incompleta, oscura, incongruente, carente de fundamentación y motivación por ende sigue siendo omisa en proporcionar los datos e información solicitada, la cual se me da a conocer a través de esta autoridad garante de fecha 27 de Junio de 2022 mediante correo electrónico bajo el número de folio: UT/COR/596/2022 de fecha 14 de Junio 2022 firmado por la c. Mariel Domínguez Reyes Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del hoy sujeto Obligado, así como el diverso TUR/2022/043 firmado por la MTRA. Valeria Pitalua Yunes titular de coordinación de turismo y Lic. María del Rocío Jiménez Yunes Directora de desarrollo económico, Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Así mismo de conformidad al código federal de procedimientos civiles. Por ende, se estima que la nula respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante toda vez que la hoy responsable ha sido omisa en responder a todos y cada uno de los 08 puntos petitorios de información asentados en el pliego descrito con antelación y que consta en autos, Aunado a que es información de la cual tiene la facultad y obligación de poseerla.</i></p>

20. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Durante el trámite del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, compareció al recurso remitiendo los documentos siguientes:

- Oficio UT/COR/737/2022 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- Oficio DECD/210/2022 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, signado por la Directora de Educación, Cultura y Deporte
- Oficio TUR/2022/045 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, signados de manera conjunta por la Coordinadora de Turismo y la Directora de Desarrollo económico.

**Oficio UT/COR/737/2022**



Oficio Número: UT/COR/737/2022  
ASUNTO: SE COMPARECE Y EXPRESAN ALEGATOS EN EL  
EXPEDIENTE IVAI-REV/3567/2022/III y sus acumulados  
IVAI-REV/3570/2022/III y IVAI-REV/3571/2022/II  
H. Córdoba, Ver., a 21 de julio de 2022

**MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES**  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
PRESENTE.-

Lic. Mariel Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, con domicilio en la calle 1, entre avenidas 1 y 3, centro de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, con correo electrónico transparencia@cordoba.gob.mx; a Usted, respetuosamente expongo.-

Con fundamento en los artículos 6, 16, 17, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 132, 134, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 161, 174, 175, 186, 192, 193, 197, 198, 200, 207, 214, 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estando en tiempo y forma, vengo a COMPARECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE IVAI-REV/3567/2022/III, IVAI-REV/3570/2022/III y IVAI-REV/3571/2022/II, respecto de las solicitudes folios 300546122000159, 300546122000159 y 300546122000161, al estar en tiempo y forma vengo a comparecer de la forma siguiente.-

1.- Derivado de las respuestas a los folios de solicitud 300546122000159, 300546122000160 y 300546122000161, el recurrente expone que las respuestas fueron incompletas, pues pretende respuesta a interés de su representada, por lo que giré el oficio número UT/COR/719/2022 del 14 de julio de 2022 a la Directora de Educación Cultural y Deporte, quien respondió por oficio número DECD/210/2022 del 19 de julio de 2022, quien hace la aclaración a su respuesta original, en el sentido de que la casa de la cultura no pertenece al H. Ayuntamiento, pues pertenece a Gobierno del Estado; a su vez se giró el oficio número UT/COR/718/2022 del 14 de julio de 2022, dirigido a la Directora de Desarrollo Económico de este Sujeto Obligado, quien respondió con oficio TUR/2022/045 del 18 de julio de 2022, quien haciendo referencia a sus respuestas iniciales, expone que de la solicitud folio 300546122000159 y 300546122000160 no se cuenta con la autorización del particular y se encuentra impedida para proporcionar la información; del folio 300546122000161, hace la aclaración que el evento motivo de solicitud fue organizado y gestionado por Institución Cultural independiente y proporciona la dirección y teléfono de contacto de la misma.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el legajo de seis fojas que remito a Usted en archivo PDF cuyo archivo de denomina: *Cumplim IVAI-REV-3567-2022-III*, tanto los oficios de gestión antes descritos, como el presente oficio de comparecencia, con lo que demuestro la gestión interna para comparecer al presente recurso, documentales que solicito surtan sus efectos legales y en su oportunidad se declare infundado el agravio del recurrente y sea confirmada la respuesta original proporcionada, considerando a su vez las aclaraciones antes descritas;

**ALEGATOS.-**

Con los documentos anexos al presente oficio, demuestro que la suscrita efectuó la gestión administrativa correspondiente, así como la respuesta complementaria de las áreas administrativas competentes para ello, sin pasar por alto que acorde a los artículos 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las respuestas otorgadas son acorde a las atribuciones y a las obligaciones comunes y específicas, en ese orden de ideas, no es posible obligar a ningún sujeto obligado ni área administrativa, a proporcionar respuestas a modo del interés del solicitante;

Sin pasar por alto que el recurrente y solicitante de origen, manifiesta representar a una sociedad de autores y compositores, siendo oportuno resaltar que éste Sujeto Obligado, las acciones y desempeño, son en base al interés público, bien común y bienestar social que genera, por lo que, los eventos que realiza son de naturaleza pública, sin ánimos de lucro ni especulación comercial, de lo cual se debe de tener en consideración al momento de resolver para efectos de confirmar la respuesta de cuenta;

Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito se me tenga por presentada en tiempo y forma COMPARECIENDO, PROPORCIONANDO INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOLICITADA, EXPRESANDO ALEGATOS, solicitando como diligencia para mejor proveer, que sea verificado el archivo digital que contiene tal información, para constatar que se está otorgando la respuesta complementaria y en su momento confirmar la respuesta mediante resolución que se dicte al caso que nos ocupa

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



C. c. p. Presidente Municipal: Para su superior conocimiento, mediante correo institucional  
C. c. p. Archivo.

**Oficio DECD/210/2022**



H. CORDOBA, VER., A 19 DE JULIO DE 2022.  
No. De Oficio: DECD/210/2022

**LIC. MARIEL DOMINGUEZ REYES**  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN  
P R E S E N T E

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y en relación a su oficio UT/COR/719/2022, de fecha 14 de Julio de 2022, para responder Recursos de Revisión IVAI-REV/3567/2022/III y acumulados IVAI-REV/3570/2022/III Y IVAI-REV/3571/2022/II con número de folio 30054612200061, le informo a usted lo siguiente:

La casa de Cultura no pertenece al Ayuntamiento de Córdoba, es de Gobierno del Estado, por lo cual desconocemos las actividades que se realicen en la casa de cultura debido a que no forma parte de este ente municipal.

Y con respecto a los folios 300546122000159 y 300546122000160 la información se puede solicitar en el área administrativa correspondiente, en este caso a la Jefatura de Turismo.

Sin más por el momento, quedo de usted, agradeciendo a su atención al presente.

ATENTAMENTE



DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE  
LIC. DENNIS ARACELI LIRA TOSQUI  
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

C. c. p. Archivo.



**Oficio TUR/2022/045**



TUR/2022/045

ASUNTO: RESPUESTA A RECURSO REVISIÓN IVAI-REV/3567/2022/III Y ACUMULADOS IVAI-REV/3570/2022/III Y IVAI-REV/3571/2022/II H. Córdoba, Ver., a 18 de julio del 2022

LIC. MARIEL DOMINGUEZ REYES  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ

PRESENTE

Lic. María del Rocío Jiménez Yunes, Directora de Desarrollo Económico y, Mtra. Valeria Pitalua Yunes, Coordinadora de Turismo Municipal; a usted exponemos:

Con fundamento en los artículos 27, 105, 109 y 110 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz; y, los artículos 1 y 5 del Reglamento Municipal de Turismo de Córdoba, Veracruz, proporcionamos la información siguiente, en cumplimiento al requerimiento IVAI-REV/3567/2022/III Y ACUMULADOS IVAI-REV/3570/2022/III Y IVAI-REV/3571/2022/II del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpuesto por el solicitante de folios 300546122000159, 300546122000160 y 30054612200061; a continuación, exponemos:

- Relacionado al folio 300546122000159: Se hace saber que no se cuenta con autorización del particular, motivo por el cual, nos encontramos impedidos para proporcionar la información.
- Relacionado al folio 300546122000160: Se hace saber que no se cuenta con autorización del particular, motivo por el cual, nos encontramos impedidos para proporcionar la información.
- Relacionado al folio 30054612200061: Se hace saber que, el evento referido es organizado y gestionado por una institución cultural independiente; motivo por el cual, se solicita remitir dicho requerimiento al establecimiento correspondiente. [Av. 3, entre calles 3 y 5, S/N, Altos de Portal de la Gloria, Centro, 94500 Córdoba, Ver. 271 704 4322]

Sin otro particular, quedamos a la orden,

ATENTAMENTE

MTRA. VALERIA PITALUA YUNES  
COORDINADORA DE TURISMO

LIC. MARÍA DEL ROCÍO JIMÉNEZ YUNES  
DIRECTORA DE DESARROLLO ECONÓMICO

21. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracciones XXVII, XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
28. Es así que, para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los folios de las solicitudes de acceso.
29. Por cuanto hace al **folio 300546122000161 (IVAI-REV/3567/2022/III)**, donde el particular requirió conocer diversa información respecto de un evento realizado en la casa de la cultura de Córdoba el día 27 de mayo de 2022, se tiene que tanto al dar respuesta como al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado informó a través de los oficios TUR/2022/044, DECD/191/2022 DECD/210/2022 TUR/2022/045, de la Coordinación de Turismo, Dirección de Desarrollo Económico y la Dirección de Educación, Cultura y Deporte, quienes de manera clara, puntual y coincidente informaron que, **del evento que solicito el particular la información este fue realizado en la Casa de la Cultura del Ayuntamiento, establecimiento que a decir de las diversas áreas que otorgaron respuesta este forma parte del Gobierno del estado de Veracruz**, motivo por el cual desconocía las actividades que se realizan en dicho establecimiento, agregando además que dicho evento fue realizado por una institución cultural independiente, proporcionando una dirección con la finalidad de que el ahora recurrente pudiera solicitar dicha información ante la institución citada.
30. Luego entonces, señalado lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
31. Tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
32. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

33. Es así que, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
34. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber realizado la búsqueda de la misma, no se localizó documento alguno donde conste su existencia.
35. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, **ello atiende a que lo solicitado es información con la que el sujeto obligado no cuenta en sus archivos**, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados.
36. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene "el alegato de una parte de ninguna manera es derecho", automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>9</sup>.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

37. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.
38. Razón de lo anterior este órgano garante, estima que por cuanto hace a la solicitud de folio 300546122000161, el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular al haber realizado la búsqueda ante las diversas áreas con atribuciones, así como informar la imposibilidad de dar respuesta a lo solicitado.
39. Por cuanto hace a los **folios 300546122000159 (IVAI-REV/3570/2022/III) y 300546122000160 (IVAI-REV/3571/2022/II)**, donde el particular requirió conocer diversa información respecto de los eventos realizados en el teatro Pedro Díaz el día 27 de marzo de 2022 y el diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tiene que al dar respuesta a la solicitud de información primigenia el sujeto obligado informó a través de los oficios TUR/2022/042, TUR/2022/043, de la Coordinación de Turismo y Dirección de Desarrollo Económico, que dicha área **no contaba con la información** en atención a **que las puestas en escena de las que se había solicitado información fueron organizadas y gestionadas por un particular**, agregando además que el inmueble se rentaba, no obstante al comparecer las mismas áreas mediante oficio TUR/2022/045 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós informaron de manera textual que por cuanto hacia a la información de los folios citados, lo siguiente:

***“Relacionado al folio 300546122000159 y 300546122000160, se hace saber que no se cuenta con autorización del particular, motivo por el cual, nos encontramos impedidos para proporcionar la información”***

40. No obstante, la respuesta otorgada respecto de la materia de los citados folios, vulneraron el derecho de acceso del ahora recurrente, pues tanto la Coordinadora de Turismo como la Directora de Desarrollo Económico, se limitaron a señalar que no es factible proporcionar la información en razón de no contar con autorización por parte de los particulares que realizaron los eventos, siendo importante señalar en primer término, **que el sujeto obligado no niega la existencia de la información**

<sup>9</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

solicitada, sino por el contrario al referir que esta tiene el carácter de clasificada asevera su existencia (ello al informar que no cuenta con autorización del particular para dar la información solicitada).

41. Dicho lo anterior, es clara la omisión de un acuerdo de clasificación que exprese las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada se encuentra clasificada.
42. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."**

*(Énfasis añadido)*

43. Maxime que no se advierte que se hubiese sometido al Comité de Transparencia la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva, todo lo anterior, como lo dispone el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
44. Al respecto, el sujeto obligado dejó de observar con sus respuestas lo previsto por los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley de Transparencia local, que disponen que toda la información en posesión de los



sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

45. La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.
46. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "...una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"<sup>11</sup>, ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.
47. Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

<sup>10</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>11</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/9/art/art2.htm#P21>.

48. Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.
49. En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
  - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
  - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
50. Paralelamente, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
51. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.
52. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
53. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:



- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
- d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

54. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
55. Ahora, del análisis del caso concreto se tiene que precisar que parte de la información requerida, materia del presente recurso de revisión, es información que se encuentra vinculada a obligaciones de transparencia, toda vez que el particular solicitó conocer el boletaje autorizado y vendido, y derivado de lo anterior, el importe cobrado por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos, así como copia del comprobante emitido por el sujeto obligado, siendo que dicha información corresponde a aquella que el sujeto obligado debe transparentar de conformidad con el artículo 15, fracción XLIII de la Ley de Transparencia, que señala:

*Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

*XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;*

...

56. Asimismo, por cuanto hace a el nombre, registro federal de contribuyentes y el domicilio legal de la persona (física o moral) que solicitó la licencia a efecto de poder efectuar el espectáculo musical, información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

*Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;*

...

57. Siendo que, por lo que respecta al nombre, los criterios sustantivos de contenido previstos por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia, disponen que se debe publicar el nombre o razón social de la persona a la que se le hubiese otorgado el acto jurídico
58. Ahora bien, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes, la parte recurrente manifestó al promover el recurso de revisión que el sujeto obligado debe proporcionarlo, invocando el criterio 5/2015 emitido por este Instituto, del rubro y texto siguiente:

*REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL. Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.*

59. No obstante, en caso que el Registro Federal de Contribuyentes corresponda al de una persona física, no le asiste la razón a la parte recurrente, pues éste constituye un dato personal de carácter confidencial, por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo tanto el sujeto obligado tiene la obligación de resguardarlo, sin que sea aplicable al caso el criterio que invoca la parte recurrente porque éste se refiere a aquellas personas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado y que obtienen por ello un pago por parte de un órgano del Estado con recursos públicos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede.

60. Ahora bien, si el Registro Federal de Contribuyentes correspondiera al de una persona moral, entonces sí el sujeto obligado **deberá** proporcionarlo, toda vez que al no corresponder a información concerniente a personas físicas no puede considerarse un dato personal, aunado a que las mismas se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, tal como lo ha resuelto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del criterio 01/2014, de rubro **Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial**.<sup>12</sup>
61. Por último, por cuanto hace al domicilio requerido, en el mismo sentido, el sujeto obligado deberá considerar que si se trata de una persona física, éste constituye un dato personal de carácter confidencial, que el sujeto obligado tiene la obligación de resguardar, y en caso de tratarse de una persona moral, deberá proporcionarlo, pues en ese caso corresponde al lugar donde realizan sus actividades comerciales, siendo entonces el asiento de sus negocios o el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el domicilio fiscal.
62. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información.

#### IV. Efectos de la resolución

63. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>13</sup> la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
64. Realice una búsqueda de la información y que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas de la Tesorería, Coordinación de Turismo, Dirección de Desarrollo Económico y/o las áreas que cuenten con atribuciones para otorgar una respuesta, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda, debiendo considerar lo siguiente:
  - Deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en el boletaje autorizado y vendido, y derivado de lo

<sup>12</sup> Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F14>

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

anterior, el importe cobrado por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos; así como el nombre de la persona que solicitó la licencia a efecto de poder efectuar el espectáculo musical, por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 15, fracciones XXVII y XLIII de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- En el caso del domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes requerido del organizador del evento, el sujeto obligado deberá tomar en consideración que, de corresponder al de una persona moral, deberá proporcionar la información, de acuerdo a los archivos que obren en su poder. Mientras que, de tratarse de una persona física, deberá llevar a cabo la clasificación de la información a través de su Comité de Transparencia, mediante resolución que funde y motive el supuesto de reserva, remitiendo a la parte recurrente el acta correspondiente.
- Deberá entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información, la copia del comprobante emitido por el sujeto obligado que ampare el importe cobrado por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- En el supuesto de que la información cuente con datos personales deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, remitiendo a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.



- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
65. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
66. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
67. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y nueve de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;



- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos